

Nota sobre los quinientos sueldos de los hijos dalgo.

Pero deuen de estar aduertidos los escriuanos recetores, quando examinan los testigos de hidalguia, que en la pregunta donde se articula, que el que litiga es hijo dalgo notorio, de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, que no assienten en la declaracion de los tales testigos que es hijo dalgo de deuengar quinientos sueldos al fuero de España, por que es mal puesto y peor entendido, que no ay testigo de los que al presente biuen en nuestros tiempos que tal pueda dezir, ni declarar cō verdad, que lo sabe de cierta ciencia y sabiduria: porque seria perjurar se si lo dixesse, y de lo seria causa el recetor por no saber bien hazer su oficio, aunque en parte los Letrados tienen en esto alguna culpa, porque lo articulan en la pregunta. Pero entendiendo se bien por el recetor, no se les deue imputar, por que si lo articula es por costumbre que se tiene, y por ser palabra que comprehēde costumbre la ponen alli, porque grandemente auemos trabajado de lo saber para declarar que fin tuuieron los quinientos sueldos de los hijos dalgo, de deuengarlos al fuero de España: pero determinadamente no se ha podido saber, eceto algunas cosas de oydas de luēgo tiempo, y otras interpretaciones de historias y de coronicas, y fueros antiguos destos Reynos, que diremos aqui algunas dellas, aunque no ay que pararen ellos, sino es lo ultimo desta practica, que parece que lleva alguna razon, y son las que se siguen.

Lo vno es, que quieren dezir, q̄ estando el Rey don Alonso, el IX. deste nōbre (llamado en Castilla el deseado) en la ciudad de Burgos, auia pedido cierto emprestido a los hijos dalgo, a cada vno cinco maravedis: y que auiendo ellos venido a su llamamiento para este efeto. no se los auian querido dar, y en presencia del Rey, lo auia cōtradicho por ellos don Nuño de Lara, y los hidalgos se auian salido con el de apelaciō, y todos juntos se auian y do al campo que dizen dela Glera, junto a Burgos, y de alli embiaron a dezir al Rey, q̄ embiasse por ellos a sus cogedores, que alli los tenian atados a las pūtas de las lācas para se los dar. Y el Rey visto esto, dizē q̄ tomara consejo sobre ello con dō Diego Lopez de Haro (el qual dizen que se lo aconsejara) q̄ embiasse a dezir a los hijos dalgo, que dō Diego se lo auia aconsejado, pero que ello desterraria de sus Reynos, y que el assi lo hiziera por cumplir cō ellos, por la necesidad que dellos tenia. Por lo qual no se deue entender que por esto fuesen hijos dalgo de deuengar quinientos sueldos, segun fuero de España, porque cinco maravedis, no son quinientos sueldos, y el Rey nunca tal priuilegio les dio, ni tal fuero hizo, porque se ouiesse puesto contra el, ni es de creer que los hijos dalgo hiziesse tal desfacato a su Rey, y señor natural: quanto mas que de alli no fue su principio

principio de hijos dalgo, que ya entonces los auia, pues el Rey los llamaua, como auēys oydo. Pero demas desto, contatos hemos otra antiguedad de vn libro q̄ se dize el fuero Alfonsi, o las tablas Alfonsies, porque las mandó publicar el Rey don Alonso decimo, que començó a reynar en la eta de mil y dozientos y cinquenta y dos años, y su comienço deste libro, dize assi.

Este es el libro de las nuestras fazañas. Y auiendo visto muchas antiguallas q̄ tenia entre otras muchas y muy donosas cosas, que mas parecian para reyr, q̄ fueros ni leyes, estauan las palabras siguiētes. Quando quier q̄ ende algun hombre de los que deuegan nuestro follo, ende cometiēre algū desaguifado, e daño, e riñas, e fazañas, q̄ ende no seā cōtra nusco, ni cōtra los nuestros fillos. E ende non sean de las fazañas, que de la ygreja non deuan gozar ende, los daños paguē los ellos, e non seā penados en mas, ni atormentados, por q̄ nos assi lo queremos. Estas palabras dezia este capitulo: y mas adelante estauan otros dos capitulos q̄ dezian. Qualquier home fidalgo, que es tenuto de yr a las batallas, si ende quisiere dexar la su fidalguia; lo pueda hazer en esta guisa. Vaya a la ygreja, y diga a los hōbres buenos del cōcejo, q̄ ende quiere dexar la su fidalguia, y los hombres buenos tomē ende en las manos tres varas de auellano, y passe tres vegadas por debaxo dellas, y diga assi, Villanos dexo mi fidalguia, y tomo vuestra villania. Y fecho esto no vaya mas adelante a las nuestras batallas con nusco, y no deuengue mas nuestros follos. E si el, o sus parientes se retraxeren a los nueue dias, torne a la ygreja, y los villanos le den ende las varas de auellano, y las ponga en el suelo, y diga, Villanos dadme mi hidalguia, y tomad alla vuestra villania, y passe encima dellas tres vegadas, y ende a de mas vaya a las batallas, y goze de los nuestros follos. Y mas adelante estaua otro capitulo muy mas donoso, que dezia: Toda muller que le tollere su marido, siendo soterrado, ende vaya a la ygreja con vna albarda a las cuestras, y de ende tres vegadas con el cantero de la albarda en el canto de la fosa, y diga alli: Villano toma alla tu villania, que yo quiero me acoller con mi fidalguia, y ende dexē el albarda: y dende en adelante sea como de antes, y ella y sus bienes gozē de su fidalguia. De mas deste fuero Alfonsi, diremos otra cosa que parece que haze mas al proposito de los hijos dalgo, que segun quiere apuntar, o interpretar la Coronica de España, desde la destruycion della, que fue en el tiempo que reynaua el Rey don Rodrigo: la qual fue a la fazon destruyda y cōquistada de los Moros, en tal manera que por ellos toda fue poseyda, eceto ciertas montañas de las Asturias de Ouiedo, y Galizia, y Vizcaya, y Alaba, y Guipuzcoa, y los montes Perineos, y los montes

Rucones

Estos Reyes que aqui van puestos començaron a Reynar cada vno en el año y era siguiente.
Don Pelayo, era de. 756.
Don Fauila, era de. 764.
Don Alonso el catolico, era de 772.
Don Fruela, era de. 796.
Aurelio, era de 802.
Don Silo, era de 810.
Mauregato, era de. 819.
Don Bermudo, era de. 823.
D. Alfo el Cas to, era de. 828.
Don Ramiro, era de. 859.
Las eras y años de estos Reyes lo de claran la corona que compuso el Rey don Alonso el. X. y la Valeriana, recopilacion de Diego de Valera, y otros historiadores antiguos, especial don Rodrigo Arzob. de Toledo. Este Rey don Ramiro vencio la gran batalla de Clauijo, y allí pro metieron el voto a señor Santiago

Rucones, que son en Aragon, adonde los Christianos que escaparon se acogieron. Y por ser cosa tan notoria esta coronica, no ay que tratar della, mas de para efecto de venir a dezir que cō voluntad de Dios el Infante don Pelayo, que se retruxo en las dichas montañas de Ouidos, la començò a ganar y conuictir, haziendo guerra contra los Moros, hasta que ganò la ciudad de Leon, con ayuda de los Christianos que estavan retraydos en las dichas montañas. Y por fin y muerte deste Infante don Pelayo (que fue Rey) sucedio don Fauila su hijo. Y en lugar de don Fauila, sucedio don Alonso el Catolico su yerno. Y en lugar deste don Alonso el Catolico, sucedio el Rey dō Fruela su hijo. Y en lugar de don Fruela, sucedio don Aurelio su hermano. Y en su lugar sucedio Silo. Y en lugar de Silo sucedio Mauregato: el qual siendo Rey de Leon, y de las dichas montañas, con temor que tuuo de los Moros, se concertò con ellos de les dar en parias en cada vn año cien donzellas y este feo tributo que este mal Rey puso, se usò hasta el tiempo del Rey don Bermudo, que sucedio en su lugar: y este don Bermudo no quiso dar a los Moros las donzellas, y se concertò con ellos de les dar quinientos sueldos por cada vna donzella. Y por su fin y muerte deste don Bermudo, sucedio el Rey don Alonso el Casto. Y en lugar deste sucedio el Rey don Ramiro, en cuyo tiempo los Moros le pidieron el dicho tributo: el qual no lo quiso dar, porque nacia de causa tan fea, q̄ le llamauan el pecho del burdel. Y como este buē Rey dō Ramiro no quiso q̄ se les diese, tomò guerra contra ellos: de tal manera, q̄ los echò de las partes y lugares q̄ posseshian, y ouo muchas batallas y vencimientos contra ellos. Y a todos aquellos q̄ a la sazón le ayudaron y hizieron valentias en la guerra, les hizo muchas mercedes, y fuerò de adelante llamados hijos dalgo de deuēgar quinientos sueldos, porque vengaron los dichos sueldos. Y entre otras cosas que el dicho Rey hizo en su Reyno, hizo libertados a los susodichos y preeminentes en muchas cosas, y les dio muchas tierras y solares en que biuiesse de lo que auian ganado a los Moros. Esto parece q̄ lleua alguna razon, porque vengaron los sueldos de las donzellas cōtra los Moros, como està declarado: porque oy día en la ciudad de Leon, en memoria del día del vencimiento de la principal batalla que el Rey Ramiro ouo con los Moros, se haze solene procesion cada año, la vispera de nuestra Señora de Agosto, y su día: y de las parroquias de la ciudad sacan muchas donzellas las mas apuestas y hermosas que pueden auer, y las llevan en procesion, y con ellas sacan ciertos atambores grandes, y vanderas, y estandartes, todo ello muy antiguo, que dicen auer ganado el día de la batalla a los Moros. Y dexado a parte estas antigüedades, por

leyes destes Reynos, parece mejor y mas verdadera la q̄ hizo el Rey don Alonso en Alcalá, año de treientos y ochēta y seys, en la ley onze, titulo onze de las encartaciones, libro quarto de las ordenaçes Reales, donde dispone q̄ el que tomare bucy, o vaca, carnero, oueja, puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o anarón, o gallina, o capon, de uelo pechar luego doblado, por vno dos de aq̄lla natura, y de aquella edad: y de cada solar en que lo tomare, de uelo pechar treientos sueldos, q̄ montan desta moneda dozientos y cinquenta marauedis, si fuere de lo tomare de labradores: y si fuere de hijo dalgo, quinientos sueldos, q̄ montan quatrocientos marauedis. Por manera, q̄ desta ley se colige, que solar de labradores deuēgar treziētos sueldos, y el solar de hijos dalgo deuēgar quinientos sueldos: y a esta causa, el que es hijo dalgo, y tiene solar conocido, dizese el tal solar, deuēgar quinientos sueldos: porque si el tal solar no fuesse de hijo dalgo, no deuēga mas de treziētos sueldos. Y la ley ochēta y cinco, y ley treynta y vna del estulo, y la ley onze, titulo onze, libro quarto del ordenamiento Real dispone, que por la injuria que le hazen al hidalgo, le paguen quinientos sueldos, y al que no lo es treziētos: y assi parece, que de vnos tiempos en otros, ha quedado memoria de los solares conocidos: y los q̄ prueuan las tales hidalguias por la mayor parte lo prueuā ser de las dichas montañas, y partes declaradas. Pero dado caso q̄ fuesse assi lo vno, o lo otro, qual testigo ay q̄ con juramento diga, que vno es hidalgo de deuēgar quinientos sueldos al fuero de España, ni Recetor q̄ tal asiēte con verdad. A esta causa nos hemos querido alargar en cōtar estas antigüedades, para q̄ se entienda q̄ no se puede poner, mas de que al tiempo de assentar la tal pregunta quando el testigo dize que la sabe, assentar q̄ es hijodalgo notorio, y en tal possessiō es auido y tenido, y poner las causas por donde no pecha, ni contribuye cō los buenos hombres pecheros, y las otras razones q̄ mas dixere: y si dixere el testigo q̄ es de casa y solar cōocido, assentarlo, y con esto basta. Pero ante todas cosas deue aduertir el tal escriuano Recetor q̄ examinare los testigos, de tener grā cuenta con la primera pregunta del interrogatorio, q̄ es la del conocimiento del que litiga, y de su padre y abuelo, y antecessores, y de los lugares donde biuen, o biuieron: porq̄ esto importa principalmente q̄ el testigo sepa bien dar razon dello, assi para deponer en favor del hidalgo, como cōtra el: porque el testigo que no supiere dar buena razon dello, està claro que no puede saber si es hidalgo, o pechero el que litiga, o lo eran su padre, o abuelo, y antecessores.

Assi mismo, deue aduertir el tal escriuano Recetor, quando examinare el testigo, en la segunda pregunta del interrogatorio, donde se articula

la su yglesia de cada yunta de bueyes vna ochaua de pan: del mayo de vino vna medida: y tanta parte como un caballero de guerra.

articula la posesion y reputacion en que estuuieron el que litiga y su padre y abuelo, y antecessores, en los lugares donde biuieron, si eran tenidos por hijos dalgo notorios de solar conocidos, o por pecheros llanos, especulando y preguntando al testigo, que persona, o personas de la generacion del que litiga ha estado en posesion de tal hidalgo, o pecheros: y si en los tales lugares donde biuieron auia pechos de pecheros Reales, o concejales, derramas, o martiniegas, o otros pechos de pecheros, o si eran lugares francos, o essentos dellos, y que de razon suficiente de la posesion y reputacion en que estuuieron, como y de que manera, y quando, y porque, y donde es la casa y solar conocido, y la diuersidad de nombres y sobrenombres de la generacion del que litiga, y de sus antecessores, por donde se venga a saber la verdad, si es hidalgo, o pechero.

Asi mismo deue aduertir el tal escriuano Recetor, quando examinare el testigo en la tercera pregunta del interrogatorio, o donde se articula la inmemorial, que declare el tiempo que ha que conoce al que litiga, y a su padre y abuelo, o al que dellos conocio, y que edad tenia el testigo quando los començo a conocer, y si el testigo es hidalgo, o pechero, declarando quantos años conocio a cada vno dellos, estar en posesion de hidalgo, o pechero, declarando asi mismo el testigo, que officio tiene o ha tenido en el concejo, para que sepa bien lo que dize, y de buena razon dello, declarando la diferencia en que se diferenciaban y eran conocidos los hidalgos de los pecheros, si era por razon de los officios de tal concejo, asi como los Alcaldes de hermandad, o Alcaldes ordinarios, o fieles, o cogedores de pechos, o otros officios que se deuan a los pecheros, y otros a los hijos dalgo: y si se juntauan en los ayuntamientos del concejo, los hidalgos y pecheros todos juntos, o cada estado por si, donde se conocia la diferencia de los vnos a los otros. Para todo lo qual, asi por parte del fiscal del Rey, como del concejo, partes contrarias, que litigan contra el hidalgo, y por su parte, se ha de preguntar al testigo lo siguiente.

Que si el que litiga, o su padre y abuelos, es, o fueron criados, o allegados de algun señor destos Reynos, o del señor del concejo donde era vezinos, o si tenian armas, o cauallo (a fuero de Leon) o yuan a los llamamientos y guerras quando los llamauan, o saben que tenian algu privilegio, o merced para gozar de la hidalguia, o el Rey los ouiesse armado caualleros. Y si saben que los susodichos eran personas tan pobres, que no tenia de que pechar. Y si saben que alguno dellos fue casado con parienta de afinidad, o consanguinidad, o otro semejante impedimento, que conforme a la orden de la santa madre Yglesia no podian

podian estar casados, de manera que viniessen de bastardia, o dañado ayuntamiento. Y si saben que algunos dellos ayau cometido crimen de heresia, o apostasia, y ayau sido por ello condenados en la santa Inquisicion a penitencia publica, o depender de Moros, o de Iudios, o de otra diuersa ley. O si algunos deudos y parientes de los suso dichos, y del que litiga, los ha visto pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros en los lugares donde han estado y biuido. Y si el abuelo y padre del que litiga, eran personas tan poderosas en el lugar donde biuia, que no les osauan pedir los dichos pechos, como a los buenos hombres pecheros. Y si el señor del lugar, o el Rey les daua cargos preeminetes y officios en la Republica, que por razon de los officios no pechauan, ni contribuian, ni eran empadronados, como tales pecheros: de manera que el testigo ha de ser preguntado por las dichas preguntas, y por otras mas que parecieren que conuiene al dicho caso, para que se entienda, y sepa, si por razon de alguna dellas, el que litiga, o su padre y abuelo se esentaron, y dexaron de pechar y contribuir con los buenos hombres pecheros, o si solamente son hidalgos notorios de solar conocido, y en tal posesion y reputacion han estado y estan.

Item, asi mismo deue aduertir el tal escriuano Recetor, si el hidalgo que litiga, quiere prouar la hidalguia en propiedad y posesion, o solamente en posesion, por que bastaria prouarla por tiempo de veinte años la dicha posesion, biuido por si casado, o soltero: pero para prouarla en posesion y propiedad, deue prouar el que litiga la posesion de si y de su padre y abuelo, diziendo que ellos y cada vno dellos, estando casados, y biuido sobre si, estuuieron en posesion de no pechar, ni de veinte años aca nunca pecharon, el ni su padre y abuelo. Prouando lo suso dicho, dan sentencia en fauor del tal hidalgo. Y si por caso no puede prouar de vista de abuelo, por ser muy antiguo, prouando de oydas y fama publica del tal abuelo, y de si y de su padre de vista, la tal posesion seria auida por bastate, y daria sentencia asi mismo en fauor del hidalgo, asi en la posesion, como en la propiedad. Y en esto de prouar la hidalguia en posesion, ni en propiedad, ni en dar la sentencia en fauor del hidalgo, ni contra el, al escriuano Recetor no le toca ni le va nada en ello, mas de solamente le quisimos aduertir de lo que las leyes disponen acerca de las prouancas de los hidalgos, quando algunos de los semejantes casos passare ante ellos, para que por razon de saber bien entederlo, y examinar bien los testigos, la justicia del hidalgo, ni la del Rey, ni concejo, partes contrarias no perezca.

De aqui adelante, acabada la tercera pregunta de que auemos hecho mencio, el testigo deue declarar las preguntas de la filiacion y decen-

P dencia

Pre. 195. T
la. l. 8. fol. 92. y la
l. 9. fol. 95. titu.
11. lib. 2. de lanue
ua Recopilacione

dencia del q litiga de su padre y abuelo, y como fueron casados y velados, segun orden de la santa madre Yglesia, o las mas preguntas que el Letrado articulare, poniendo las preguntas generales al fin del dicho del testigo, como se acostumbra a poner en las hidalguias.

Diligencias de las hidalguias en prouanças de hijos dalgo.

En ocho de Março, de mil y quinientos y quarenta y dos años. Los Presidente y Oydores en acuerdo determinaron que las diligencias q el fiscal pidiere que se hagan en los pleytos de hidalguia, quando el concejo se aparta, y no quiere seguir el pleyto se hagã las tales diligencias a costa del concejo, no estando hecha prouança por parte del tal concejo: y no embargante que aya respondido el concejo a la carta premarica, que lo tiene por hidalgo.

Ordenanças que deuen guardar los escriuanos Recetores: de las reales Chãcellerias, assi por ordenanças, como por leyes del Reyno.

Declara la premarica de su Magestad, que en su Real Chancilleria aya quatro escriuanos, los diez seã para vn auditorio: y los diez para otro: y los veinte restãtes esten diputados para Recetores q vayã a recebir las prouanças de los pleytos de la dicha real Chãcelleria. Los quales seã mayores, alomenos de veintiquatro años, pero oy dia hã se acrescentado a mayor numero, los Recetores para los del audiencia de Oydores, a numero de diez. Por vna cedula de la Reyna, que estã en las premaricas, dada en Seuilla, año de mil y quinientos. Y despues en Toledo hizieron ley, en que los reduzen al numero que oy ay, que son doze escriuanos ^b de Oydores, que se llaman Secretarios, que residen en la audiencia.

Los escriuanos Recetores seã proueydos por Presidente y Oydores abiles y biẽ examinados. Cedula del Rey, y de la Reyna, en Burgos, año de nouenta y seys. Y por otras cedulas de sus Altezas, dada en Medina del Campo, año de mil y noueta y siete, se mãdó, que aunque los tales Recetores tengan cedula de su Alteza, no se prouean sino fueren abiles, y se las tomen y se las embien.

Recetores, para cosas criminales, nombrẽ los Alcaldes qual dellos quisiere, en defeto de Recetores del numero. Cedula del Rey, y de la Reyna, dada en Granada, año de 1551 Gaspar de Gricio.

Recetores, depositen los marauedis que le quitare el tassador de las hojas, o derechos q le quitaren en poder del depositario general desta Corte, y tome carta de pago, y la entregue con las prouanças q le fueron tassadas, y el escriuano lo reciba y assiete por auto, al pie de la tassaciõ, y ponga la cedula en el processo, para q sepa como lo depositò

el tal

el tal recetor o escriuano, lo que se le mandò, o alcançò. Y no lleuãdo el recetor carta de pago, como hizo el deposito, el escriuano de la causa, no reciba las prouanças, so pena q el de sus dineros deposite el alcançe. Y los tales recetores y tassadores lo cùplan assi, so pena de dos mil marauedis cada vno, por cada vez q lo cõtrario hiziere, y seys meses de suspensio de oficio. Ordenança de los Presidente y Oydores, fecha en Valladolid, año de mil y quinientos y treynra y ocho.

Recetor, auriendole quitado en la tasa mas de quinze reales, ha de ser condenado en la pena, y vayã al Oydor semanero para que lo vea. Ordenança susodicha.

Recetores, paguen la condenacion q se les hiziere, y el tassador tenga el libro en que se assiete. Ordenança susodicha.

Recetor, no lleue mas de vn negocio, so pena de no ser proueydo en vn año: y que assi lo jure al tiempo que fuere proueydo. Ordenança, fecha en Valladolid por los Presidente y Oydores, año de mil y quinientos y deziseys.

Recetor, no sea proueydo hasta entregar las prouanças, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueydo, y mas suspendido por quatro meses en ninguna recetoria. Ordenança de Presidente y Oydores en Valladolid, año de mil y quinientos y veynre y cinco.

Recetores, no tomen mas de treinta testigos en cada pregunta, so pena de diez mil marauedis al que lo cõtrario hiziere. A ley q cerca desto habla: y mas ordenança de Presidente y Oydores, en Valladolid año de mil y quinientos y diez y siete.

Recetores añadidos por el Rey, no puedan renunciar sus officios, y como fueren vacando, se vayan consumiendo, hasta q queden en numero de treinta. Cedula del Principe nuestro señor, dada en Valladolid.

Recetores ninguno parta sin q el Presidente y Oydores le manden dar la prouision, so pena de dos meses de suspensio de oficio, y mas dos mil marauedis para los estrados de la Real audiencia, a cada vno que lo contrario hiziere. Ordenança de los dichos juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y quarenta y cinco.

Recetores añadidos, tẽgan su repartidor, a quiẽ el repartidor de los ordinarios, acuda con las cedulas de los negocios que a ellos sobtaren. Ordenança hecha por los dichos juezes, año. 1543.

Recetores ordinarios, venidos de sus negocios, pueden quitar los negocios en q los estrauagantes estuuiere proueydos (si les pareciere) y proueerse en ellos, conforme a la cedula de los señores Reyes Catolicos, mandada guardar por los dichos Presidente y Oydores, en Valladolid, año de mil y quinientos y quarenta y tres.

P 2 Recetor

a Pre. 30. c. 37.
y la. l. 30. n. 25.
li. 4. f. 70. de la
nueva Recop.

b L. 1. n. 6. li. 2.
ord. y la. l. 1. tit.
2. lib. 2. f. 134.
de la Recop.

Vease para la to-
cante y cõtenido
en este cap. el n.
22. fol. 144. y el
n. 14. fo. 105. y
la. l. 5. n. 14. li. 6.

f. 45. y la. l. 1. c.
23. n. 2. li. 2. fol.
221. de la nueva
Recop.

Tratado VI. De los

Recetor q̄ fuere repartidor, no escoja negocio alguno, sino que se prouea en el que le cupiere por el orden de la tabla, y quede el repartimiento en el susodicho postrero de los que estuieren presentados, al tiempo que fuere proueydo: y luego en presencia de los Oydores en audiencia entregue el dicho libro de repartimiento, y aunque le salga incierta la recetoria, no le torne a tomar, sino que sea tornado a su lugar, y proueydo el primero de los que estuieren por proueer, y salit. Ordenança de los juezes, en Valladolid, año de mil y quinientos y diez y seys años.

Recetor, no pueda poner sustituto, ni le sea admitido por Presidete y Oydores de la Chacilleria de Valladolid. Por cedula de su Magestad, que resultò de la visita q̄ hizo don Pedro Pacheco, Obispo de Mondoñedo, fecha en Toledo, año de mil y quinientos y treinta y quatro.

Recetores, no lleuen derechos doblados de ningun mandamieto, quãdo quiera que sea de diuersas personas, para que vègan ante ellos mas de los derechos senzillos, so pena que bueluan a la parte lo q̄ lleuaren demasido, cò el quatro tanto para la camara. Cedula de la Reyna, año de mil y quinientos y treinta.

Recetores, por ninguna escritura que ante ellos se presente, no lleuen derechos doblados, mas de como derechos de vna escritura, puef to que en ellas esten incorporadas muchas y diuersas escrituras, so pena de tornarles lo que asì lleuaren a las partes, con el quatro tanto, para la camara. Està por cedula de la Reyna, y por visita, como el capitulo antes deste.

Recetores, no añadan palabras a los dichos de los testigos, ni para declaracion, ni por otra causa, y no traygã los testigos, y otras escrituras en minuta, y despues lo dan a escriuientes que lo alarguen y estiendan, especialmente los juramentos, o cartas de poderes y otras escrituras, siendo (como es) en perjuizio de los litigantes: y asì mismo los recetores pongan a la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra, sino que lo pongan como los testigos lo dicen, y trasladen las prouanças que hizeren en secreto, y no a sus puertas, ni a los escriuientes que estã en los cãtones, porq̄ las partes no lo sepan, antes de la publicaciõ, so pena que sean castigados, y suspendidos de los oficios.

Recetor, ninguno reciba presentacion de escritura, ni la incorpore en la prouança, aunque la parte haga articulos y preguntas q̄ sea mostrada a los testigos, sin que lo pida ante los juezes del pleyto, so pena de acada vno mil marauedis, y las costas a las partes, y cò el quatro tanto, y suspensio de oficio por medio año. Ordenança de Presidente y Oydores en Valladolid, año de mil y quinientos y veintiquatro.

Rece.

escriuamos Recetores. 115

Recetores, no incorporen en la prouança el mandamieto que dieren las partes para llamar testigos, ni el pedimieto que hizieren las partes para q̄ se dei: y si la parte hiziere algun requerimieto a la otra parte, o al mismo Recetor, y le pidiere testimonio dello, no lo incorpore en la prouança, pero si la parte quisiere que se lo designado a parte, lo pueda hazer como si ante el huiera pasado, de manera q̄ en la prouança no ha de incorporarse cosa impertinente, mas de las recetorias, poderes de las partes, presentaciones y declaraciones de los testigos q̄ fueren presentados y examinados en el termino, no estiendan los poderes ni los autos, y los derechos de los traslados, so pena de dos mil marauedis por cada cosa, en que ecediere de lo sobre dicho. Ordenança sobre dicha en el capitulo antes deste.

Recetor a quien cupiere el negocio de pobre, sea obligado a le hazer sin derechos algunos, sino solamente el salario de la ocupacion: y si lleuare negocio de otro que no sea pobre, no cuente al pobre el camino, sino el rodeo y ocupacion. Ordenança suso dicha.

Recetores, no ocupen mucho papel en las presentaciones de los testigos, ni hagan preguntas demasidas. Mandose por ordenança, como se declara en el capitulo antes deste.

Recetor del numero, q̄ no le durare ni estuiere en el negocio diez dias, no sea auido por proueydo, mas q̄ buelua luego a entrar en suerte y sea puesto el primero de los que estuieren por proueer, trayendo cedula como entregò la prouança. Ordenança de los dichos juezes, año de mil y quinientos y deziseis.

Recetor del numero faltando para algun negocio, sea proueydo Recetor estrauagante. Ordenança susodicha en el capitulo antes deste.

Recetor, no lleue consigo en casa del repartidor ningun procurador ni abogado, so pena que el que lo acompañare, sea priuado de su oficio por vn año, y q̄ el repartidor lo diga quãdo lo tal acaeciere, so la misma pena, y asì lo jure al tiempo q̄ recibiere el libro de repartimiento, de vsar bien y fielmente del. Ordenança susodicha.

Recetor, no haga partido con otro Recetor ni escriuano sin licencia del Presidente, so pena de suspension de oficio por vn año.

Recetor, siendo proueydo en algun juramento de calumnia, si quisiere esperar al despacho de la recetoria lo pueda hazer. Ordenança suso dicha.

Recetor, siendo proueydo de negocio, antes que parta a el, venga a hazer juramento a la sala a donde fue proueydo, ante el Presidente, y Oydores, conforme a las ordenanças, so pena de veinte reales para los pobres. Ordenança suso dicha.

Tratado VI. De los escriuanos, &c.

c. Prem. de Valla. año. 1537. p. 1. cion. 70. Y la. l. 14. tit. 1. lib. 2. fo. 98. de la Recop.

Quando los Recetores tomá los testigos, e deue ser presente vn escriuano del numero, el qual juntamente con el dicho Recetor este presente al examen de los dichos testigos, pidiendolo la parte. Si ambas partes huieren de hazer prouaças, y no se auinieren cō el Recetor, antes quisiere cada vno el suyo con escriuano publico, en que assi mismo se auinieren las partes, los tales Recetores a los plazos, y tiempos que les fueren dados, tomen los dichos testigos, y sino auiniere el vno de los dichos Recetores, el otro por sí no dexa de tomar los dichos, y cada parte pague a su Recetor.

L. 56. de Segovia año de. 1332. la. l. 1. tit. 2. fo. 44. y la. l. 73. tit. 1. fo. 63. lib. 2. de la Recop.

Recetor extraordinario ^d no lo sea ningun escriuano estrauagante, sin que sea examinado y aptouado para ello, por el presidente y Oydores de las audiencias Reales, el qual deue dar fianças de la administracion de su oficio.

Prem. 40. c. 56. la. l. 5. tit. 20. lib. 2. fol. 35. de la Recop.

Recetor que recibiere testigo, e en el lugar donde estuviere la Chancilleria, no lleue salario por dias, por recibir los testigos en causa que ante el passare: empero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el juez le tasse vna cosa razonable, mas de sus derechos por su trabajo.

Constando al Presidente y Oydores, por algun processo, o pesquisa, que alguno de los dichos escriuanos huiera lleuado de los dichos derechos demasiados, condenele al tal escriuano en las penas en que ha incurrido por las leyes del Reyno, y por las ordenanças, sin tela de juyzio.

Recetores, cada vno tenga vn traslado destos capitulos, fopena de suspension de oficio por vn año. Ordenança suso dicha.

Tratado

Tratado septimo. De la pratica de las escrituras publicas de donaciones, testamentos, codicilos, mayorazgos, ventas, poderes, troques, cambios, compromissos, tutelas, curadorias, inuentarios, y perdones, y otros muchos generos de escrituras. Y demas de la pratica, van hechas formalmente como se requieren y ordenadas.

EN dos cosas consiste el saber hazer los contratos y escrituras, que es, en condicion de parte, y atamiento de ley, de manera que las partes sean conformes. Y estas dos cosas han se de buscar con diligencia y estudio. La vna es buscando breuedad para que se entienda la condicion y causas con que las partes las quieren hazer y otorgar. Y la otra, saber y entender las renunciaciones de las leyes, con que se han de atar para su validacion y firmeza, cada escritura segun la calidad de su genero, y esto entendido, facilmente se podra hazer qualquier escritura que quisieren. Y assi en este libro van hechas y ordenadas todos los generos de escrituras, que al presente en estos Reynos de su Magestad se acostumbra, e pueden ofrecer, segun sus leyes e costumbres, declarandolas dichas leyes e efecto dellas. Y van en pratica porque mejor se entienda, y al pie de la pratica de cada escritura la misma escritura como conuiene y ordenada en la orden siguiente.

L. 2. tit. 4. par. 4. y la. l. 21. tit. 9. par. 5. L. 1. tit. 4. par. 6.

Practica de las donaciones.



Y tres maneras de donaciones por escrito. La vna se dice perfeta, y la otra causa mortis, y la otra se llama voluntaria, porque se haze sin causas. La perfeta se dice pura, quando no se pone condicion en ella. Esta tiene seys puntos necesarios, y la voluntaria cinco, y f. L. vltima en ella de causa mortis, es, por via de testamento, con cinco testigos, ^f y se haze porque està enfermo, o en tal peligro que no puede escapar, y se reuoca facilmente: y en la que el derecho pone mas firmeza, es en la perfeta entre viuos, la qual no se puede reuocar, ni y contra ella, siendo hecha por causas lucratiuas y onerosas, o otras semejantes, eceto por las causas que las leyes permiten, que estan adelante destas donaciones: y los puntos necesarios y esenciales para su firmeza y validacion, son los siguientes.

f. L. vltima en e. tit. 4. par. 5. y. l. 1. tit. 9. li. 5. de la ordenanças. l. 6. y. l. 10. tit. 12. de fuero. y. l. 6. tit. 1. lib. 7. del fuero. Y la. l. 7. tit. 10. lib. 5. fol. 296. de la nueva Recopila